

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROSA LAFONTAINE
AROCHO

Apelante

v.

SHERATON PUERTO
RICO MANAGEMENT
LLC H/N/C
SHERATON
CONVENTION CENTER
H/N/C SHERATON
HOTEL & CASINO Y
OTROS

Apelado

KLAN202100504

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV06756

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

I.

Según alegado en la *Demanda*, el 1 de junio de 2018, mientras la señora Rosa LaFontaine Arocho se encontraba en una de las habitaciones del Hotel Sheraton Convention Center preparándose para asistir a una actividad, sufrió una caída en la bañera. Alegó que, “el piso de la bañera de la habitación del hotel era desproporcionalmente resbaloso, el piso no era del tipo antideslizante, la bañera no proveía ningún tipo de advertencia de la peligrosidad del mismo y tampoco disponía de pasamanos que permitiera a la dama agarrarse al momento de sufrir el resbalón”. Según ella, “solo entró a la bañera estando la ducha prendida y a la primera pisada sufrió el resbalón que le ocasionó los daños que se reclaman”. Relató en su *Demanda*, que “controló el dolor con analgésicos, sin embargo, al segundo día de la caída por no poder manejar el dolor se presentó a la sala de emergencia donde le

realizaron unas placas, sin embargo, al momento el médico de turno no observó nada de las mismas”.

La señora LaFontaine Arocho estuvo sufriendo dolores por más de un año y 7 meses sin tener una explicación clara de lo que lo estaba ocasionando. No fue hasta el 22 de enero de 2020 que descubrió que tenía fracturas tras realizarse una prueba de resonancia magnética (*MRI*) que reveló fracturas en la columna vertebral. A raíz de ello, el 11 de diciembre de 2020, la señora LaFontaine Arocho, presentó *Demanda* por daños y perjuicios extracontractuales contra Sheraton Puerto Rico Management, LLC y su aseguradora, Chubb Insurance Company of Puerto Rico, Inc. (Sheraton et als.). Al hacerlo, indicó, que “el término para reclamar los daños de la presente demanda fue interrumpido mediante reclamación extrajudicial (carta) dirigida a la parte demandada el día 29 de mayo de 2020”. Sobre la demora en cursar la alegada reclamación extrajudicial, la señora LaFontaine Arocho aseveró que “se enteró de los daños sufridos el día 22 de enero de 2020 cuando finalmente surgieron del *MRI* realizado”.

El 3 de marzo de 2021, el Sheraton et als., instó "*Moción de desestimación por las alegaciones*" basado en la prescripción de la causa de acción. El 17 de marzo de 2021, la señora LaFontaine Arocho presentó su "*Réplica*". Atendidos los planteamientos, el 26 de mayo del año 2021, notificada el 27, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha lugar la *Moción de desestimación por las alegaciones* y dictó *Sentencia* desestimando la *Demanda*, con perjuicio. El 8 de junio de 2021, la señora LaFontaine Arocho solicitó *Reconsideración*. Rechazada ésta el 8 de junio de 2021, el 6 de julio de 2021 la señora LaFontaine Arocho recurrió ante nos mediante *Alegato de Apelación*. Señala:

PRIMER ERROR: ERRO EL HONORABLE
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR
QUE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN EL

PRESENTE CASO COMENZÓ EL MISMO DÍA DE LA CAÍDA 1 DE JUNIO DE 2018 Y NO EL 22 DE ENERO DEL AÑO 2020 FECHA EN QUE LA RECURRENTE CONOCIÓ DEL DAÑO, EL AUTOR Y LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PODER EJERCITAR EFECTIVAMENTE SU CAUSA DE ACCIÓN.

El 5 de agosto de 2021 compareció el Sheraton et als., mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

En materia de daños extracontractuales, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[e]l que por la acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.¹ Estas acciones para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben al año, desde el momento que lo supo el agraviado.²

La prescripción extingue los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.³ Su fundamento, a la luz de los factores de tiempo, plazo cierto y certeza y firmeza de la vida jurídica, es la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Su propósito es castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, asegurar el señorío de las cosas y evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones.⁴ El término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento

¹ *Colón v. K-Mart*, 154 DPR 570 (2001); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576 (1999).

² Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298.

³ *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004).

⁴ *Id.*, pág. 321.

de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.⁵ Los estatutos prescriptivos se asientan en la experiencia humana de que las reclamaciones válidas se accionan inmediatamente y no se abandonan.⁶ Éstos promueven la justicia al evitar las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas.⁷

El término prescriptivo de un año para acciones de daños y perjuicios es susceptible de interrupción por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.⁸ Esta teoría, conocida como la teoría cognoscitiva del daño, postula que para que comience a transcurrir efectivamente dicho plazo prescriptivo, el actor debe conocer el daño que ha sufrido, así como a su autor o causante. Es desde entonces que se está en posición de ejercitar la causa de acción.⁹ En otras palabras, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no desde que se sufre el daño, sino desde que se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercitar la acción. El fundamento para esto es que no puede ejercitarse una acción, si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercitarla.¹⁰

En lo aquí estrictamente pertinente, para adjudicar conocimiento de que se ha sufrido un daño, son necesarias manifestaciones exteriores o físicas que lleven al perjudicado a reconocerlas y darse cuenta de que ha sufrido una consecuencia lesiva, **aunque en ese momento no pueda valorizar toda la**

⁵ *Fraguada Bonilla v. Hosp- Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA § 5303.

⁹ Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA § 5299. *Vera Morales v. Bravo Colón, supra*; *Umpierre v. Banco Popular*, 170 DPR 205 (2007).

¹⁰ *Toledo Maldonado v. Cartagena*, 123 DPR 249 (1992); *Zambrana v. E.L.A.*, 129 DPR 740 (1992); *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984); *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferré*, 121 DPR 347 (1988).

magnitud y extensión de los daños.¹¹ No es necesario que se conozca la magnitud y extensión de los daños para que pueda imputarse que tiene conocimiento de la consecuencia dañosa, ya que tal extremo puede ser establecido en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación.¹² “[S]i el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables las consideraciones liberales que la doctrina liberal civilista ha sobre impuesto a la normativa general sobre la prescripción”.¹³

Finalmente, la pretensión de interrumpir el término prescriptivo mediante reclamación extrajudicial requiere, indefectiblemente, que se haga al deudor.¹⁴ Por consiguiente, para interrumpir el término prescriptivo, es indispensable que el sujeto responsable reciba la reclamación extrajudicial.¹⁵

III.

En este caso, el único incidente torticero alegado en la *Demanda* fue la caída de la señora LaFontaine Arocho en la bañera de su habitación del Sheraton el 1 de junio de 2018. Desde el mismo instante del incidente, era evidente la identidad del responsable de la negligencia alegada, esto es, la hospedería hotelera por tener una bañera alegadamente peligrosa.

Por lo tanto, la genuina controversia en este caso versa sobre el conocimiento de los daños. Según alegó en su *Demanda*, la señora LaFontaine Arocho comenzó a sufrir dolores intensos desde el momento de la ocurrencia de la caída el 1 de junio de 2018, sin tener una explicación clara de lo que lo estaba ocasionando. Más aún, al día siguiente, por no manejar el dolor acudió a una sala de

¹¹ *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra.

¹² *Delgado v. Nazario*, 121 DPR 347, 360 (1988)

¹³ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *Vera Morales v. Bravo Colón*, supra, pág. 322; *Vega v. J. Pérez & Cia., Inc.*, 135 DPR 746 (1994); *Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial*, 150 DPR 403 (2000).

¹⁴ *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980).

¹⁵ *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 752 (1992).

emergencia donde le realizaron placas. No fue hasta que se realizó un MRI el 22 de enero de 2020 que surgieron las fracturas que le ocasionaban sus dolores intensos. Es decir, que, aunque sufría intensos dolores desde la caída, fue la prueba de resonancia magnética la que le permitió conocer la causa del dolor y la extensión de los daños sufridos desde el día de la caída. Señala que, con anterioridad a dicha fecha, a pesar de que presentaba dolores, los atribuía a otras condiciones médicas. No nos convence su teoría.

Como postula la doctrina reseñada previamente, el punto de partida del término prescriptivo, no es el conocimiento de la causa específica de las manifestaciones del daño y mucho menos su extensión o intensidad, sino la manifestación misma del dolor producto de los daños sufridos y reclamados. La coincidencia temporal de la caída con el padecimiento de dolores obliga a concluir que estos provenían o fueron agravados a raíz de la caída y, por tanto, podían atribuirse al lamentable incidente. Fue en el momento mismo de la caída ocurrida el 1 de junio de 2018, en que la señora LaFontaine Arocho tuvo conocimiento, o debió tenerlo, de los actos u omisiones alegadamente torticeros de Sheraton. No erró el Foro *a quo* al concluir, que, fue desde la ocurrencia de la caída el 1 de junio de 2018, que comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un año.

Tampoco la señora LaFontaine Arocho realizó ningún tipo de actividad extrajudicial que interrumpiera el aludido término prescriptivo. A pesar de que en la misma *Demanda* la señora LaFontaine Arocho alegó que el 29 de mayo de 2020 envió una carta de reclamación extrajudicial al Sheraton, no acreditó que dicha hospedería hotelera o su aseguradora, Chubb Insurance Company of Puerto Rico, Inc., la recibieran oportunamente. Aun asumiendo que en efecto envió la carta con la intención de interrumpir el término prescriptivo y que fue debidamente recibida, al momento de

hacerlo, esto es, el 29 de mayo de 2020, ya el término prescriptivo había transcurrido. Ello, pues como hemos concluido, comenzado a transcurrir el año al momento de la caída el 1 de junio de 2018, solo podía interrumpirse el plazo del año, en o antes del 1 de junio de 2019.

A modo de recapitulación, habiendo la señora LaFontaine Arocho comenzado a sufrir los dolores intensos que le provocaron la caída en el Sheraton el 1 de junio de 2018, fue desde esa fecha que se activó el término prescriptivo de un año que tenía para incoar su acción judicial o para hacer una adecuada y oportuna reclamación extrajudicial. Radicada la *Demanda* el 11 de diciembre de 2020, sin realizar ningún acto que interrumpiera efectivamente dicho término, la causa de acción prescribió. De manera que, evaluada la *Moción* para que se dictara Sentencia por las alegaciones y considerando las alegaciones de la forma más liberal y favorable a la señora LaFontaine Arocho,¹⁶ esta perdió su derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio,¹⁷ pues su acción prescribió. Procede *confirmar* la *Sentencia* desestimatoria recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Véase, además: *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 103-104 (2002).

¹⁷ *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra, pág. 105. Véase, también: *Roldán v. Luftrón S.M.*, 151 DPR 883, 890 (2000).